

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 24 de noviembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1371

RADICADO: 27001333100420210015500
DEMANDANTE: SEGURIDAD NAPOLES LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE QUIBDÓ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comento y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182^a, esto es, se dictará sentencia anticipada, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

LADY.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal por las entidades demandadas, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

TERCERO: FIJESE EL LITIGIO en este asunto en los siguientes términos: "(...) *Consiste en determinar si el **Municipio de Quibdó** es administrativa y extracontractualmente responsable del daño antijurídico causado a la empresa **SEGURIDAD NAPOLES LTDA** por la omisión en el trámite y legalización de la adición del contrato No. 129 de 2019 suscrito entre las partes y se le ordene pagar la suma correspondiente a \$205.566.210 por concepto de servicios prestados en el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2019 hasta el 25 de marzo de 2020.*

De igual manera deberá establecerse si es procedente o no ordenarle al Municipio de Quibdó pagarle a la demandante la suma de \$45.520.582 correspondiente a los perjuicios causados por la falta de pago oportuno de los servicios prestados, o si por el contrario no existen pruebas que demuestren el nexo causal entre el hecho de la administración y el daño antijurídico alegado o si se encuentra probada de oficio alguna excepción y como consecuencia de ello, deban negarse las suplicas de la demanda?.

CUARTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 61,
el presente auto.

Hoy 25 de 11 de 2021, a las 7:30 a.m

____YC_____
Secretaria